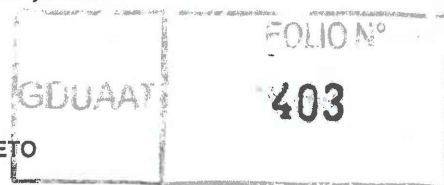




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## RESOLUCION DE GERENCIA N° 0115 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2312352 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **JOSE JAVIER CUAYLA CATARE**, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 4267-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, INFORME DE APELACION N° 54-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 273-2023-AL- GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 01 de febrero del 2022, el inspector de Transportes de la Municipalidad de Mariscal Nieto impuso el **Acta de control A001-N° 001787** al administrado **JOSE JAVIER CUAYLA CATARE con DNI. N° 04436721 conductor del vehículo** de placa única nacional de rodaje N° VIN-782; código de infracción V-5 Por la infracción que consiste en: "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transportes terrestre, aprobado por el MTC. con Excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14, del artículo 41 del presentereglamento", y que de acuerdo con el anexo IV-Tabla de Infracciones y Sanciones Sobre los lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, aprobado por D.S. 017-2009-MTC. y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 0.05 UIT vigente: De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, y que mediante escrito con expediente N° 2312352 - 2023 el mencionado administrado presento su Recurso Administrativo de Apelaciones en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de diciembre del 2022, el Ing. **CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA** Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, declara SANCIONAR al administrado UNIDOS S.R.L.con RUC N° 20519582920, con una multa equivalente al 0.05 de una UIT, ascendente a la suma de s/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles), en mérito al Acta de Control N° 001787 con código V-5 de fecha 01 de febrero del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2312352, el administrado **JOSE CUAYLA CATARE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante el Informe de Apelacion N° 54-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, por Abog. Jorge Luis Rivas Palacios coordinador del área de Procedimiento y Sanciones (APS) y con Informe N° 00774-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, el Abog. Antonio Julio Linares Flor Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su pronunciamiento.

Que, mediante Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su Literal l) del artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos Legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



consecuencias, tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda". Y según el Artículo 11° sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en esta Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimiento e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios(...)" Asimismo, en el numeral 1 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) -Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es que quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN, procediéndose a dejar bajo puerta la presente notificación el 20 de marzo del 2023, conforme se aprecia en autos, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JOSE CUAYLA CATARE, (en adelante el administrado), 29 de marzo del 2023, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

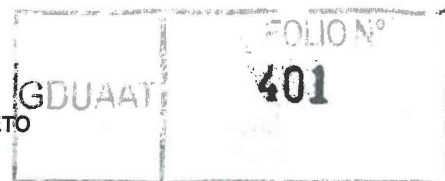
Que, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAT/GM-MPMN, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente: "En la resolución en cuestión, que se respeta esta misma, puesto que no solo se debe utilizar la norma para sancionar, sino también, para respetar el procedimiento, en tal sentido, debo señalar que, la resolución apelada es de fecha 13 dediciembre del 2022, y esta fue notificada fuera del plazo respectivo, no cumpliendo con un debido procedimiento, excediendo el plazo que otorga por la Ley N° 27444, la misma que norma que citan para sancionarme. Por otro lado, el acta de control es del 01 de febrero del 2022 y hasta la supuesta fecha de la sanción, esta ya habría incurrido en caducidad, en tal sentido, lo correcto sería declarar la caducidad de oficio e iniciar nuevo procedimiento sancionador, siendo este el procedimiento correcto, caso contrario se observaría un claro abuso de autoridad, al pretender sancionarme fuera del plazo legal, notificarme fuera del plazo legal, y sobre todo, no señalar específicamente la sanción, puesto que solo señalan en la resolución, incumplimiento de los lineamientos sectoriales, no encontrándose debidamente motivada."

Que, respecto a los argumentos planteados por el administrado Sr. JOSE CUAYLA CATARE, es preciso mencionar el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en su artículo 13° que establece "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatros (4) años. (...)". Por lo que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe en un plazo de cuatro años, ésta referencia al término de prescripción se refiere al límite de tiempo dentro del cual la autoridad competente puede iniciar un proceso o tomar medidas legales para determinar y sancionar infracciones o incumplimientos. En este caso, el plazo de prescripción establecido es de cuatro años, lo que significa que una vez que han transcurrido cuatro años desde la supuesta infracción o incumplimiento, la autoridad ya no podrá tomar acciones legales para sancionar o determinar la responsabilidad, en consecuencia, la Resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAT/GM-MPMN, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la normativa, por lo tanto, el recurso planteado por el Sr. JOSE CUAYLA CATARE debe ser declarado infundado de acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Qué, mediante Informe Legal N° 273-2023-AL. GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE CUAYLA CATARE** en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 13 de diciembre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias-Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **JOSE JAVIER CUAYLA CATARE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 5104-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. JOSE JAVIER CUAYLA CATARE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
**ING. EDWIN ARIAS RAMOS**  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL